

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	472
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00426-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	PEDRO CASTAÑEDA BLANCO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Corrige mandamiento ejecutivo

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1 de 2.

Mediante memorial radicado el 5 de junio de 2019 (fl. 212), el apoderado de la parte ejecutante solicitó la corrección y en subsidio interpuso recurso de apelación contra el mandamiento de pago librado mediante auto No. 530 del 29 de mayo de 2019.

En el escrito que se allegó para tal propósito, se solicitó no efectuar descuentos en salud a las mesadas adicionales para efectos de la liquidación y corregir los valores numéricos con relación a los intereses mensuales moratorios causados.

Con relación a la primera de las solicitudes, se verificó que los descuentos de salud fueron efectuados a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, y revisado el expediente se tiene que no hay certeza de que se estén realizando esos aportes a la pensión de jubilación, por lo que acudiendo al precepto legal establecido en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002, no podrán deducirse de tales cotizaciones a las mesadas adicionales, y, en consecuencia, se procederá a reliquidar el crédito sin consideración de tales descuentos.

Frente al segundo reparo, se informa que las sumas allí consignadas se obtuvieron de conformidad con las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicando la fórmula del interés compuesto y multiplicando dentro de esta la tasa de interés 1.5 veces, así que revisadas las fórmulas para obtener las liquidaciones se tiene que estas varían en función de los meses, debido a los porcentajes de las resoluciones que la entidad reguladora emite y que son parámetro obligatorio para la liquidación de los intereses de los créditos¹.

Por último, se recuerda que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, por disposición del artículo 438 del C.G.P.

Pues bien, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula las instituciones procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, y en

¹ La fórmula del interés mensual de mora aplicada es: $= (1 + (\text{interés corriente mensual} * 1,5)^{(1/12)} - 1$

cuanto a la segunda, el artículo 286 prevé que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, y en consideración a este precepto legal, es viable jurídicamente corregir el auto que libró el mandamiento de pago, máxime cuando se advierte la imprecisión anotada líneas atrás.

Así entonces, se acepta la corrección del mandamiento de pago, ordenado en providencia del 29 de mayo de 2019. A continuación se realizan nuevamente las operaciones aritmeticas con el fin de establecer las sumas correspondientes al mandamiento de pago, veamos:

1. Monto de la primera mesada pensional con los factores salariales reconocidos en las sentencias objeto de ejecución y devengados por el actor en el último año de servicios (21 de septiembre de 1999 a 20 de septiembre de 2000).

FACTORES SALARIALES	VALORES MENSUALES AÑO 1999	VALORES PROPORCIONALES (21 SEPTIEMBRE A 30 DICIEMBRE DE 1999 (100 DÍAS)	VALORES MENSUALES AÑO 2000	VALORES PROPORCIONAL ES (1 ENERO A 20 SEPTIEMBRE DE 2000 (260 DÍAS)	SUMA VALORES ULTIMO AÑO DE SERVICIOS (21 SEPTIEMBRE DE 1999 A 20 DE SEPTIEMBRE 2000	VALORES PROMEDIOS MENSUALES ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	75% DE LOS VALORES PROMEDIOS MENSUALES ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS
ASIGNACIÓN BÁSICA	440.552	1.468.507	480.202	4.161.751	5.630.258	469.188	351.891
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	24.012	80.040	26.414	228.921	308.961	25.747	19.310
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	21.452	71.507	21.452	185.917	257.424	21.452	16.089
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	220.276	61.188	240.101	173.406	234.594	234.594	175.946
PRIMA DE SERVICIOS	247.244	68.679	68.510	49.479	118.158	9.847	7.385
PRIMA DE VACACIONES	261.108	72.530	285.228	205.998	278.528	23.211	17.408
PRIMA DE NAVIDAD	547.145	151.985	446.010	322.118	474.103	39.509	29.632
TOTALES							617.660

2. Indexación de la primera mesada pensional desde el 21 de septiembre de 2000 (retiro del servicio) hasta el 12 de enero de 2009 (adquisición del status pensional).

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL			
R = RH X	INDICE FINAL IPC STATUS (12/01/2009)	R = \$ 617.660	100,59
	INDICE INICIAL IPC RETIRO (21/09/2000)		61,4
			1'011.896

3. Ajuste anual de las mesadas re-liquidadas y mesadas pagadas con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y determinación de las diferencias anuales entre unas y otras.

AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
IPC	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,68%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,18%	3,80%
RELIQUIDACIÓN	\$ 1.011.896	\$ 1.032.134	\$ 1.064.853	\$ 1.104.572	\$ 1.131.523	\$ 1.153.475	\$ 1.195.692	\$ 1.276.640	\$ 1.350.047	\$ 1.405.264	\$ 1.449.952	\$ 1.496.060
VALOR PAGADO	\$ 631.082	\$ 643.704	\$ 664.109	\$ 688.880	\$ 705.689	\$ 719.379	\$ 745.709	\$ 796.193	\$ 841.974	\$ 876.411	\$ 904.281	\$ 933.037
DIFERENCIA	\$ 380.814	\$ 388.430	\$ 400.744	\$ 415.691	\$ 425.834	\$ 434.095	\$ 449.983	\$ 480.447	\$ 508.073	\$ 528.853	\$ 545.671	\$ 563.023

El valor de \$631.082 corresponde a la primera mesada pensional reconocida y pagada al señor Pedro Castañeda Blanco, según la Resolución No. PAP 007165 del 23 de julio de 2010 (fls. 170 a 173 C. 2), el

cual sirvió de referente para efectuar el ajuste anual de la mesada de los años subsiguientes con base en el IPC del año inmediatamente anterior.

4. Diferencias entre lo reconocido y pagado inicialmente por concepto de pensión de vejez y la reliquidación ordenada en las sentencias que sirven de título ejecutivo, más la respectiva indexación desde la fecha de adquisición del status pensional (12 de febrero de 2009) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013).

INDEXACIÓN A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (11 DE JULIO DE 2013)							
AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	DIFERENCIA NETA A INDEXAR	INDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	INDICE INICIAL MES A MES	DIFERENCIA INDEXADA
2009	ENERO (19)	\$ 241.182	\$ 28.942	\$ 212.240	113,80	100,59	\$ 240.113
	FEBRERO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	101,43	\$ 375.986
	MARZO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	101,94	\$ 374.105
	ABRIL	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,26	\$ 372.934
	MAYO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,28	\$ 372.861
	JUNIO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,22	\$ 373.080
	MESADA 14	\$ 380.814	\$ -	\$ 380.814	113,80	102,22	\$ 423.955
	JULIO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,18	\$ 373.226
	AGOSTO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,23	\$ 373.043
	SEPTIEMBRE	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,12	\$ 373.445
	OCTUBRE	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	101,98	\$ 373.958
	NOVIEMBRE	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	101,92	\$ 374.178
	DICIEMBRE	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,00	\$ 373.884
	MESADA 13	\$ 380.814	\$ -	\$ 380.814	113,80	102,00	\$ 424.869
2010	ENERO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	102,70	\$ 378.763
	FEBRERO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	103,55	\$ 375.654
	MARZO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	103,81	\$ 374.713
	ABRIL	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,29	\$ 372.968
	MAYO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,40	\$ 372.595
	JUNIO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,52	\$ 372.167
	MESADA 14	\$ 388.430	\$ -	\$ 388.430	113,80	104,52	\$ 422.918
	JULIO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,47	\$ 372.346
	AGOSTO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,59	\$ 371.918
	SEPTIEMBRE	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,45	\$ 372.417
	OCTUBRE	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,36	\$ 372.738
	NOVIEMBRE	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,56	\$ 372.025
	DICIEMBRE	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	105,24	\$ 369.621
	MESADA 13	\$ 388.430	\$ -	\$ 388.430	113,80	105,24	\$ 420.025
2011	ENERO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	106,19	\$ 377.927
	FEBRERO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	106,83	\$ 375.663
	MARZO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,12	\$ 374.646
	ABRIL	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,25	\$ 374.192
	MAYO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,55	\$ 373.148
	JUNIO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,90	\$ 371.938
	MESADA 14	\$ 400.744	\$ -	\$ 400.744	113,80	107,90	\$ 422.656
	JULIO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,05	\$ 371.422
	AGOSTO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,01	\$ 371.559
	SEPTIEMBRE	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,35	\$ 370.393
	OCTUBRE	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,55	\$ 369.711
	NOVIEMBRE	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,70	\$ 369.201
	DICIEMBRE	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	109,16	\$ 367.645
	MESADA 13	\$ 400.744	\$ -	\$ 400.744	113,80	109,16	\$ 417.778
2012	ENERO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	109,96	\$ 378.583
	FEBRERO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	110,63	\$ 376.290
	MARZO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	110,76	\$ 375.849
	ABRIL	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	110,92	\$ 375.307
	MAYO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,25	\$ 374.193
	JUNIO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,35	\$ 373.857
	MESADA 14	\$ 415.691	\$ -	\$ 415.691	113,80	111,35	\$ 424.838

	JULIO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,32	\$ 373.958
	AGOSTO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,37	\$ 373.790
	SEPTIEMBRE	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,69	\$ 372.719
	OCTUBRE	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,87	\$ 372.119
	NOVIEMBRE	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,72	\$ 372.619
	DICIEMBRE	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,82	\$ 372.286
	MESADA 13	\$ 415.691	\$ -	\$ 415.691	113,80	111,82	\$ 423.052
	ENERO	\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	112,15	\$ 380.248
	FEBRERO	\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	112,65	\$ 378.560
	MARZO	\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	112,88	\$ 377.788
	ABRIL	\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	113,16	\$ 376.854
	MAYO	\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	113,48	\$ 375.791
	JUNIO	\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	113,75	\$ 374.899
2013	MESADA 14	\$ 425.834	\$ -	\$ 425.834	113,80	113,75	\$ 426.021
	JULIO (11)	\$ 156.139	\$ 18.737	\$ 137.402	113,80	113,80	\$ 137.402
	CAPITAL ADEUDADO INDEXADO HASTA LA EJECUTORIA (11/07/2013)						\$ 23.995.427

5. Intereses causados sobre el capital adeudado indexado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2013) hasta el día anterior a la fecha del pago realizado por la entidad demandada el 25 de mayo de 2014.

5.1. Intereses corrientes causados sobre el capital indexado, desde el 12 de julio de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
12-jul-13	31-jul-13	1182	20,34%	0,05074%	19	\$ 23.995.427	\$ 231.326,38
01-ago-13	23-ago-13	1182	20,34%	0,05074%	30	\$ 23.995.427	\$ 385.252,17
INTERESES CORRIENTES SOBRE EL SALDO INDEXADO A 23/08/2013							\$ 596.578,55

5.2. Intereses moratorios causados sobre el capital indexado, desde el 24 de agosto de 2013 hasta el 24 de mayo de 2014.

PERIODO		RESOLUCIÓN N°	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
24-ago-13	31-ago-13	1182	20,34%	0,07298%	2,24380%	8	30,51%	\$ 23.995.426,60	\$ 140.094,80
01-sep-13	30-sep-13	1182	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 23.995.426,60	\$ 525.355,51
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 23.995.426,60	\$ 531.349,28
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 23.995.426,60	\$ 514.208,98
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 23.995.426,60	\$ 531.349,28
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 23.995.426,60	\$ 526.629,32
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 23.995.426,60	\$ 475.665,19
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 23.995.426,60	\$ 526.629,32
01-abr-14	30-abr-14	505	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 23.995.426,60	\$ 509.183,93
01-may-14	24-may-14	808	19,63%	0,07073%	2,17401%	24	29,45%	\$ 23.995.426,60	\$ 407.347,14
INTERESES DE MORA HASTA EL 24 DE MAYO DE 2014 (DÍA ANTERIOR AL PAGO)									\$ 4.687.812,77

6. Diferencias entre las mesadas pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (12 de julio de 2013) hasta el día anterior a la fecha del pago parcial (25 de mayo de 2014), y liquidación de los respectivos intereses.

6.1. Diferencia mesadas pensionales

DIFERENCIAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA EL PAGO

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	VALOR NETO
2013	JULIO (19)	\$ 269.695,05	\$ 33.712	\$ 235.983
	AGOSTO	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	SEPTIEMBRE	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	OCTUBRE	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	NOVIEMBRE	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	DICIEMBRE	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	MESADA 13	\$ 425.834,29	\$ -	\$ 425.834
2014	ENERO	\$ 434.095,48	\$ 54.262	\$ 379.833
	FEBRERO	\$ 434.095,48	\$ 54.262	\$ 379.833
	MARZO	\$ 434.095,48	\$ 54.262	\$ 379.833
	ABRIL	\$ 434.095,48	\$ 54.262	\$ 379.833
	MAYO (24)	\$ 347.276,38	\$ 43.410	\$ 303.866
DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE LA EJECUTORIA Y EL PAGO (25/05/2014)				\$ 4.348.044

6.2. Intereses a la diferencia de mesadas

PERIODO	RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
11-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	21	30,51%	\$ 425.834,29	\$ 6.526,25
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	31	30,51%	\$ 851.668,59	\$ 19.267,97
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	30	30,51%	\$ 1.277.502,88	\$ 27.969,63
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	31	29,78%	\$ 1.703.337,17	\$ 37.718,31
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	30	29,78%	\$ 2.129.171,47	\$ 45.626,99
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	31	29,78%	\$ 2.555.005,76	\$ 56.577,47
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	31	29,48%	\$ 2.989.101,24	\$ 65.602,02
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	28	29,48%	\$ 3.423.196,72	\$ 67.858,58
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	31	29,48%	\$ 3.857.292,20	\$ 84.656,26
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	30	29,45%	\$ 4.291.387,68	\$ 91.063,42
01-may-14	25-may-14	503	19,63%	0,07073%	25	29,45%	\$ 4.725.483,15	\$ 83.562,45
TOTAL INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO (25 DE MAYO DE 2014)								\$ 586.429,34

La sumatoria de los valores anteriormente calculados, se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO INDEXADO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (11/07/2013)	\$ 23.995.426,60
INTERESES CORRIENTES SOBRE EL SALDO INDEXADO, HASTA 23/08/2013	\$ 596.578,55
INTERESES DE MORA HASTA EL 24 DE MAYO DE 2014 (DÍA ANTERIOR AL PAGO)	\$ 4.687.812,77
DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE LA EJECUTORIA Y EL PAGO (25/05/2014)	\$ 4.348.044,11
TOTAL INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO (25 DE MAYO DE 2014)	\$ 586.429,34
TOTAL ADEUDADO HASTA EL PAGO 25 DE MAYO DE 2014	\$ 34.214.291,38

En consecuencia, de conformidad con los cuadros anteriores, las obligaciones insolutas a favor del demandante ascienden a **\$34.214.291,38** (diferencias pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia, indexación, intereses corrientes y moratorios, diferencias pensionales desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago parcial); sin embargo, en atención al pago realizado el 25 de mayo de 2014, por el valor de **\$11'137.461,83**, tal como se observa en el certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (fls. 74 a 76), dicho abono se

aplicará primero a intereses y luego a capital, de modo que una vez deducido el saldo insoluto a favor del actor asciende a **\$23.076.829,55**.

7. Intereses moratorios sobre el capital insoluto después del pago parcial.

Se tomará como capital insoluto la suma de **\$23.076.829,55** y sobre este guarismo se liquidarán intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 13 de julio de 2020, fecha en la cual se profiere esta providencia.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO DESPUÉS DE PAGO PARCIAL	INTERÉS DE MORA
26-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	6	29,45%	\$ 23.076.829,55	\$ 97.938,25
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 23.076.829,55	\$ 489.691,26
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 23.076.829,55	\$ 489.691,26
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 23.076.829,55	\$ 499.184,10
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 23.076.829,55	\$ 499.184,10
1-sept-14	30-sept-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 23.076.829,55	\$ 483.081,39
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 23.076.829,55	\$ 495.531,61
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 23.076.829,55	\$ 479.546,72
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 23.076.829,55	\$ 495.531,61
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 23.076.829,55	\$ 495.531,61
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 23.076.829,55	\$ 496.445,37
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 23.076.829,55	\$ 448.402,27
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 23.076.829,55	\$ 496.445,37
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 23.076.829,55	\$ 483.964,03
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 23.076.829,55	\$ 500.096,17
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 23.076.829,55	\$ 483.964,03
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 23.076.829,55	\$ 483.964,03
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 23.076.829,55	\$ 497.586,97
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 23.076.829,55	\$ 497.586,97
1-sept-15	30-sept-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 23.076.829,55	\$ 481.535,78
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 23.076.829,55	\$ 499.184,10
1-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 23.076.829,55	\$ 483.081,39
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 23.076.829,55	\$ 499.184,10
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 23.076.829,55	\$ 499.184,10
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 23.076.829,55	\$ 507.150,36
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 23.076.829,55	\$ 474.430,99
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 23.076.829,55	\$ 507.150,36
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 23.076.829,55	\$ 509.601,91
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 23.076.829,55	\$ 526.588,64
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 23.076.829,55	\$ 509.601,91
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 23.076.829,55	\$ 509.601,91
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 23.076.829,55	\$ 544.499,88
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 23.076.829,55	\$ 544.499,88
1-sept-16	30-sept-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 23.076.829,55	\$ 526.935,37
1-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 23.076.829,55	\$ 558.933,62
1-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 23.076.829,55	\$ 540.903,50
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 23.076.829,55	\$ 558.933,62
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 23.076.829,55	\$ 558.933,62
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 566.661,98

1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 511.823,72
1-mar-17	1-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	133,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 566.661,98
1-abr-17	30-abr-17	1612	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	233,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 548.169,28
1-may-17	30-may-17	1612	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	333,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 566.441,59
1-jun-17	30-jun-17	1612	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	433,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 548.169,28
1-jul-17	31-jul-17	1612	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	533,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 558.712,36
1-ago-17	30-ago-17	1612	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	633,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 558.712,36
1-sept-17	31-sept-17	1612	21,98%	0,07810%	2,40303%	30	733,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 540.689,38
1-oct-17	30-oct-17	1612	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	833,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 540.260,71
1-nov-17	30-nov-17	1612	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	933,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 518.721,66
1-dic-17	31-dic-17	1612	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	1033,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 531.754,85
1-ene-18	31-ene-18	1612	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	1133,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 529.959,45
1-feb-18	28-feb-18	1612	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	1233,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 485.150,81
1-mar-18	31-mar-18	1612	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	1333,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 529.734,90
1-abr-18	30-abr-18	1612	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	1433,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 508.295,51
1-may-18	30-may-18	1612	20,44%	0,07329%	2,25359%	24	1533,51%	\$ 23.076.829,55	\$ 405.939,27
1-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 23.076.829,55	\$ 503.934,37
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 23.076.829,55	\$ 515.084,49
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 23.076.829,55	\$ 513.047,34
1-sept-18	30-sept-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 23.076.829,55	\$ 493.646,19
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 23.076.829,55	\$ 506.014,30
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 23.076.829,55	\$ 486.609,51
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 23.076.829,55	\$ 500.779,94
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 23.076.829,55	\$ 495.303,10
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$ 23.076.829,55	\$ 458.481,58
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 23.076.829,55	\$ 500.096,17
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 23.076.829,55	\$ 482.860,67
1-may-19	30-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	30	29,01%	\$ 23.076.829,55	\$ 483.302,09
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$ 23.076.829,55	\$ 482.419,14
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$ 23.076.829,55	\$ 498.043,43
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$ 23.076.829,55	\$ 498.956,02
1-sept-19	30-sept-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 23.076.829,55	\$ 482.860,67
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$ 23.076.829,55	\$ 493.931,51
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$ 23.076.829,55	\$ 476.448,49
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$ 23.076.829,55	\$ 489.581,80
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$ 23.076.829,55	\$ 486.370,59
1-feb-20	29-feb-20	44	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$ 23.076.829,55	\$ 461.209,06
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$ 23.076.829,55	\$ 490.498,33
1-abr-20	30-abr-20	351	19,69%	0,07092%	2,17993%	30	29,54%	\$ 23.076.829,55	\$ 491.010,48
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$ 23.076.829,55	\$ 473.010,85
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$ 23.076.829,55	\$ 456.186,10
1-jul-20	13-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	13	27,18%	\$ 23.076.829,55	\$ 197.680,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO INSOLUTO DESDE EL PAGO DEL 26 DE MAYO DE 2014 HASTA LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA EL 13 DE JULIO DE 2020									\$ 40.088.589,91

Así las cosas, sumado el saldo de capital insoluto y los intereses moratorios liquidados hasta la fecha, se obtiene una obligación a pagar en favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada por **\$63.165.419,46** de manera que al tenor del artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele dicho valor al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de corrección interpuesta por el apoderado de la ejecutante y, en consecuencia, modificar el numeral 1º de la providencia del 29 de mayo de 2019 que libró mandamiento de pago, cuya parte resolutive quedará así:

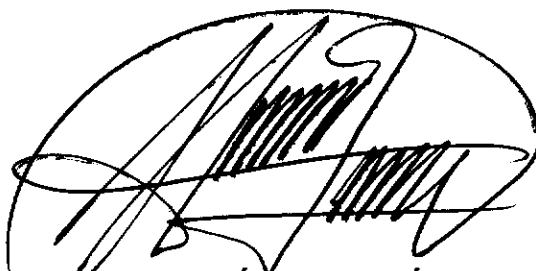
"PRIMERO: LIBRAR en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del señor Pedro Castañeda Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.444 expedida en Nocaima (Cundinamarca):

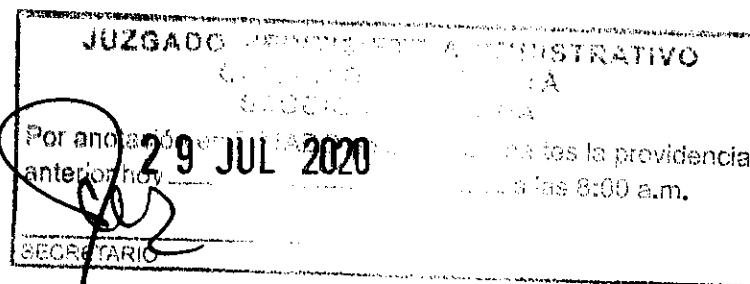
1.- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.076.829,55) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

2.- Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$40.088.589,91) M/CTE, por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de este proveído."

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 530 del 29 de mayo de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 424
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PERILLA AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 30 de enero de 2020 (fls. 155 a 159), por la cual confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial el 16 de julio de 2019. Una vez en firme este auto, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

29 JUL 2020

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 423
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CHITIVA CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencias del 3 de diciembre de 2018 (fls. 189 a 196) y del 19 de septiembre de 2019 (fls. 216 a 217), por las cuales se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2016. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No 22, notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 422
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA LEIVA GARCÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 (fl. 139), por la cual se aceptó el desistimiento de la pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 493
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANA NEIRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se dio el respectivo traslado, la demandante presentó oposición a la remitida por la UGPP, considerando que lo allegado no corresponde a una certificación sino a un memorando que no guarda relación con el contenido del Oficio No. 2013-5022110251 del 2 de agosto de 2013, relativo a que *"se hicieron dos (2) descuentos de aportes para pensión de factores de salario no efectuados por valor de \$2.357.243,00 ordenado por la Resolución UGM 9156 del 21 de septiembre de 2011, y el segundo por \$2.737.880,00 por resolución 10964 del 6 de marzo de 2013" [sic]*, sumado a que el documento carece de firma por lo que considera es inconsistente.

Al respecto, se precisa que los reparos hechos por la parte actora serán resueltos en la sentencia ya que es allí donde se hará el análisis de los medios probatorios allegados por las partes, y se tomara una decisión sobre el fondo del asunto.

Por otro lado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

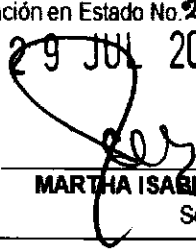
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 437
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 30 de enero de 2020 (fls. 83 a 88), por la cual se revocó el auto dictado por este despacho el 13 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en su lugar, se ordenó inadmitir la demanda. Una vez en firme este auto, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m. MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



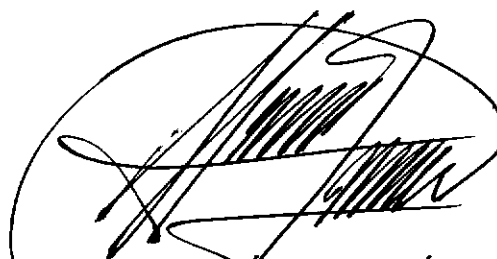
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 421
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILA OROZCO OROZCO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

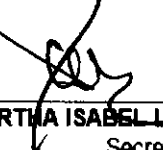
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 5 de febrero de 2020 (fls. 113 y 114), por la cual se aceptó el desistimiento de la pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante y declaró la terminación del proceso. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 22 anterior: 28 JUL 2020	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
 MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 500
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUBIS DEL CARMEN OSPINO MELENDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que obra copia de la Resolución No. 130772 del 12 de febrero de 1985¹ por medio de la cual la empresa Puertos de Colombia reconoció una pensión de jubilación al señor Ernesto Antonio Ibáñez Guerrero, indicando que su último lugar de prestación de servicios fue en el Terminal Marítimo de Santa Marta, lugar que para efectos judiciales pertenece a ese mismo Circuito Judicial.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto).

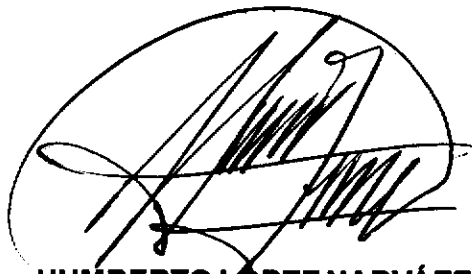
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto).

¹ Ver folio 10.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 22 anterior	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
29 JUL 2020	
	
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	499
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROGELIS SANCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor Alexander Rogelis Sánchez, en calidad de Auxiliar judicial III, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

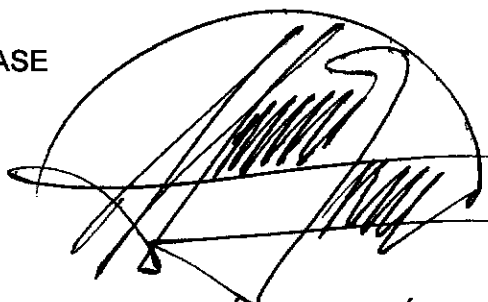
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

29 JUL 2020

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 496
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CICERON LOZANO TOVAR
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor Jorge Ciceron Lozano Tovar, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 4 de junio de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

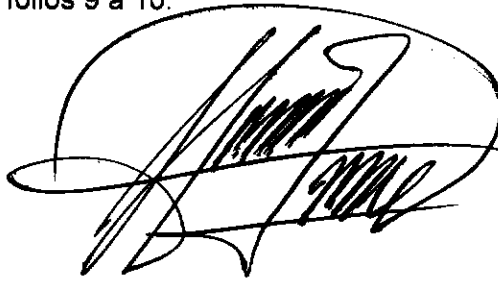
Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales..

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 a 10.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 498
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALOMÓN SANABRIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en los anexos de la demanda, obra copia de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en la cual consta¹ que el último lugar de prestación de servicios fue como Detective Profesional 207-09, en el Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Norte de Santander, el cual pertenece judicialmente al Circuito de Cúcuta.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en Norte de Santander.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto).

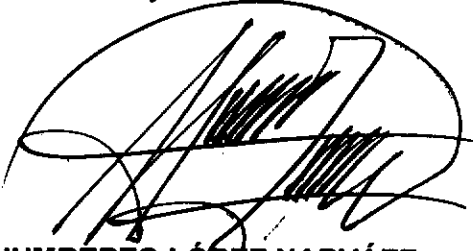
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto).

¹ Ver folio 34 y anverso

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

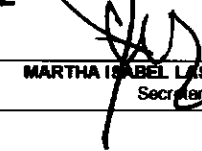


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No 22-2020 a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 497
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PADILLA BORBON
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora Liliana Padilla Borbon, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de junio de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

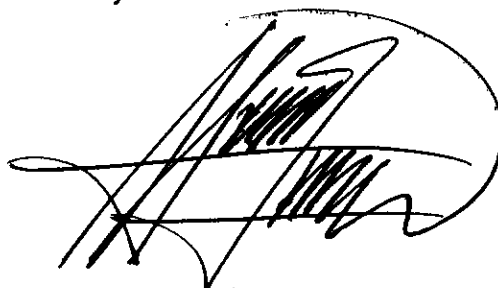
Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales..

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

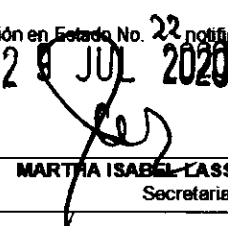
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 28 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 495
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALIA ARISTIZABAL SERNA, en representación de
MIGUEL ANGEL LONDOÑO ARISTIZABAL, VALERIA
LONDOÑO ARISTIZABAL y JUAN PABLO LONDOÑO
ARISTIZABAL
DEMANDADA: LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora Rosalía Aristizabal Serna, en nombre propio y en representación de Miguel Ángel Londoño Aristizabal, la señorita Valeria Londoño Aristizabal y el señor Juan Pablo Londoño Aristizabal, por conducto de apoderado especial, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Policía Nacional, a fin de que, se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00370 del 10 de junio de 2019, 00597 del 6 de septiembre de 2019 y 04357 del 3 de octubre de 2019, en virtud de los cuales se reliquidó una pensión de sobrevivientes y compensación por muerte del causante Jaime Iván Londoño Orozco

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

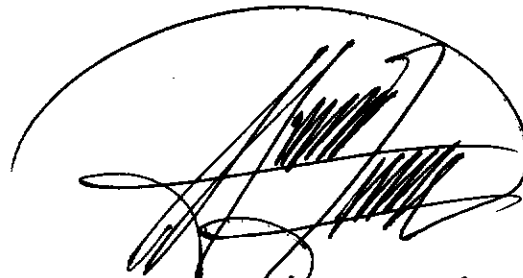
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Policía Nacional, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP)..

3.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo

178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

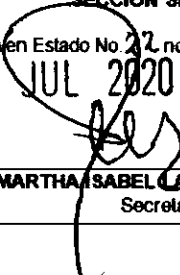
4.- RECONOCER personería al Dr. Oscar Fernando Madrid Cuella, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.690.881 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 129.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 37 y 38.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO-CARDOSO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	508
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	MAURICIO ANDRES CABEZAS TRIVIÑO
ASUNTO:	Desestima recurso de reposición

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio No. 1063 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° GNR 042126 del 18 de marzo de 2013.

La parte recurrente adujo que la providencia impugnada debe ser modificada en el sentido de declarar la suspensión provisional de la Resolución N° GNR 042126 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora María Amanda Nuñez Salinas, efectiva a partir del 1° de abril de 2013, en cuantía de \$1.028.018, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL, toda vez que el reconocimiento pensional se realizó sin tener en cuenta el carácter de compartida, pues fue tramitada como una prestación ordinaria, lo cual generó un valor superior al que debía reconocerse.

Indicó que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión fue expedido con falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debió fundarse y, por tal motivo va en contravía de la Constitución y la Ley, afectando gravemente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Por consiguiente, solicitó que se reponga el auto del 11 de octubre de 2019 y, en su lugar, se conceda la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado (fls. 127 a 129).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y de súplica; a su turno, el artículo 236 *ibídem* señala que contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o de súplica, sin efectuar previsión alguna en lo que respecta a la decisión por la cual se niega la solicitud respectiva, motivo por el cual, en este evento, resulta procedente el recurso de reposición que, para ser oportuno, deberá ser interpuesto y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del CGP (por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del CPACA), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se controvierte, como en efecto sucedió, toda vez que la providencia discutida fue notificada por estado el 15 de octubre de 2019, mientras que el escrito de impugnación fue radicado el 17 del mismo mes y año.

El numeral 3º del artículo 230 del CPACA, dispone que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Veamos:

"Artículo 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)" (subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1º del artículo 231 *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció sobre el particular en providencia del 17 de marzo de 2015, oportunidad en la que manifestó lo siguiente:

"(...)

*La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...)" (Expediente N° 2014-03799, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).*

Este razonamiento encuentra su complemento en la providencia del 13 de mayo de 2015, en la cual la misma Corporación sostuvo:

"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos

tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub-principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)". (Expediente N° 2015-00022, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Como puede verse, al momento de analizarse la procedencia de una medida cautelar en el trámite del proceso contencioso administrativo, se requiere estudiar aspectos tradicionales de apariencia de buen derecho y el peligro de que se ocasione un daño antijurídico, cuyo origen sea el retraso de la resolución definitiva y haga imperiosa la intervención del juez para la adopción de acciones urgentes que tengan por objetivo conjurarlo, en aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través del ejercicio de ponderación de bienes jurídicos superiores en tensión frente a las particularidades del asunto sometido a consideración del fallador de instancia.

Pues bien, para el caso en concreto, se destaca que los argumentos formulados por la parte actora en la demanda coinciden con aquellos propuestos en la solicitud de medidas cautelares y que fueron objeto de pronunciamiento mediante el auto interlocutorio N° 1063 del 11 de octubre de 2019, sin que en esta oportunidad se invoquen razones nuevas que ameriten despachar favorablemente tal pedimento.

En el presente asunto, la recurrente considera que el acto administrativo acusado vulnera de manera ostensible el ordenamiento jurídico, dado que la accionante se le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$1.028.018, efectiva a partir del 1° de abril de 2013, aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la pensión tenía el carácter de compartida; no obstante, como se indicó en la providencia impugnada, de la simple confrontación entre el acto demandado y las normas citadas como infringidas, y del examen preliminar del acervo probatorio que reposa en el expediente, no se advierte de forma palmaria la violación de las mismas, por lo que será la sentencia el escenario adecuado, luego de la instrucción del proceso, para realizar el control de legalidad del acto enjuiciado.

Ahora, si se realiza una ponderación entre el derecho a la vida digna de la beneficiaria de la pensión de vejez y la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no se avistan medios de prueba que pongan de manifiesto la preponderancia del segundo, máxime cuando este último está llamado a ceder frente a la prerrogativa constitucional que le asiste a la demandada, si se tiene en cuenta que la dignidad humana se erige en uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (artículo 2° de la Carta Política).

En suma, la entidad demandante no demostró la necesidad y urgencia de adoptar la medida cautelar como fue solicitada y, en igual sentido, ello tampoco se desprende de la sola confrontación del acto administrativo acusado con las normas que fueron invocadas como vulneradas, ni de las pruebas arrimadas con la demanda motivos por los cuales no hay lugar a reponer el proveído del 11 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1063 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

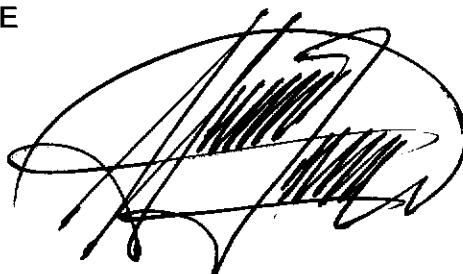
SEGUNDO: Reconocer a la Dra. Leidy Viviana Pardo Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.805.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 289.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de

la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 130 del expediente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad demandada, acorde con el memorial visible a folio 133 del expediente y, en consecuencia, dejar sin efectos la sustitución efectuada a la Dra. Leidy Viviana Pardo Acuña.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

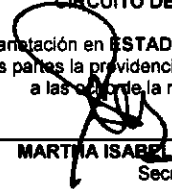
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dito

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 de la mañana (8:00 a.m.)  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 514
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS TROCHA CARCAMO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se ha recaudado la prueba documental requerida (fl. 279) en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 22	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
MARTHA ISABEL LASO CARDOSO	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 506
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: BLANCA INÉS GARCIA DÍAZ y MARCO TULIO BELTRÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 005 dictada en audiencia inicial el 21 de enero de 2020 (fls. 185 a 188), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevé que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *"si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 21 de enero de 2020, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 22 de enero de 2020 y terminó el 4 de febrero del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte demandada no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

De otro lado, el artículo 192, inciso 4º, del CPACA, dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta que en el presente juicio la sentencia fue parcialmente favorable al demandante, por lo que su recurso de alzada está dirigido únicamente contra la parte que le resulta adversa, es

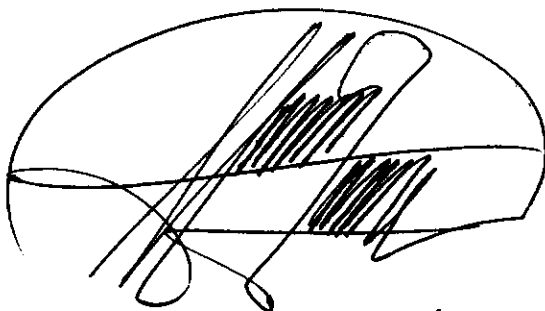
decir, la decisión absolutoria del fallo, unido a que éste¹ cumple con los requisitos consagrados en el artículo 247 del CPACA, se hace innecesaria la celebración de la diligencia conciliatoria y, por ende, debe concederse el recurso de apelación sin más dilación.

En consecuencia, se dispone:

- 1- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 005 del 21 de enero de 2020.
- 2- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 005 del 21 de enero de 2020, proferida dentro de este proceso.
- 3.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se desate la alzada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



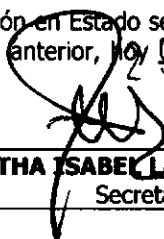
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ANSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

¹ Fls. 185 a 188 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 511
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO
ASUNTO: Desestima recurso de reposición

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio No. 1105 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° GNR 111409 del 27 de mayo de 2013.

La parte recurrente adujo que la providencia impugnada debe ser modificada en el sentido de declarar la suspensión provisional de la Resolución N° GNR 111409 del 27 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora María Elba Bautista Romero, en cuantía de \$2'500.471, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a la cual no se dio aplicación a los lineamientos de la compartibilidad pensional establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que el reconocimiento pensional fue tramitado como una prestación ordinaria, lo cual generó un valor superior al que debía reconocerse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y de súplica; a su turno el artículo 236 *ibídem* señala que contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o de súplica, sin efectuar previsión alguna en lo que respecta a la decisión por la cual se niega la solicitud respectiva, motivo por el cual, en este evento, resulta procedente el recurso de reposición que, para ser oportuno, deberá ser interpuesto y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del CGP (por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del CPACA), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se controvierte, como en efecto sucedió, toda vez que la providencia discutida fue notificada por estado el 15 de octubre de 2019, mientras que el escrito de impugnación fue radicado el 17 del mismo mes y año.

El numeral 3° del artículo 230 del CPACA, dispone que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Veamos:

"Artículo 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de

conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)" (subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1º del artículo 231 *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció sobre el particular en providencia del 17 de marzo de 2015, oportunidad en la que manifestó lo siguiente:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...)". (Expediente N° 2014-03799, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Este razonamiento encuentra su complemento en la providencia del 13 de mayo de 2015, en la cual la misma Corporación sostuvo:

"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub-principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)". (Expediente N° 2015-00022, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Como puede verse, al momento de analizarse la procedencia de una medida cautelar en el trámite del proceso contencioso, se requiere estudiar aspectos tradicionales de apariencia de buen derecho y el peligro de que se ocasione un daño antijurídico, cuyo origen sea el retraso de la resolución definitiva y haga imperiosa la intervención del juez para la adopción de acciones urgentes que tengan por objetivo conjurarlo, en aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través del ejercicio de ponderación de bienes jurídicos superiores en tensión frente a las particularidades del asunto sometido a consideración del fallador de instancia.

Pues bien, para el caso en concreto, se destaca que los argumentos formulados por la parte actora en la demanda coinciden con aquellos propuestos en la solicitud de medidas cautelares y que fueron objeto de pronunciamiento mediante el auto recurrido, sin que en esta oportunidad se invoquen razones nuevas que ameriten despachar favorablemente tal pedimento.

En efecto, la recurrente considera que el acto administrativo acusado vulnera de manera ostensible el ordenamiento jurídico, dado que a la accionada se le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$2'500.471, aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la pensión tenía el carácter de compartida; no obstante, como se indicó en la providencia impugnada, de la simple confrontación entre el acto demandado y las normas citadas como infringidas, y del examen preliminar del acervo probatorio que reposa en el expediente, no se advierte de forma palmaria la violación de las mismas, por lo que será la sentencia el escenario adecuado, luego de la instrucción del proceso, para realizar el control de legalidad del acto enjuiciado.

Ahora, si se realiza una ponderación entre el derecho a la vida digna de la beneficiaria de la pensión de vejez y la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no se avistan medios de prueba que pongan de manifiesto la preponderancia del segundo, máxime cuando este último está llamado a ceder frente a la prerrogativa constitucional que le asiste a la demandada, si se tiene en cuenta que la dignidad humana se erige en uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (artículo 2° de la Carta Política).

En suma, la entidad demandante no demostró la necesidad y urgencia de adoptar la medida cautelar como fue solicitada y, en igual sentido, ello tampoco se desprende de la sola confrontación del acto administrativo acusado con las normas que fueron invocadas como vulneradas, ni de las pruebas arrimadas con la demanda, motivos por los cuales no hay lugar a reponer el proveído del 11 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1105 del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

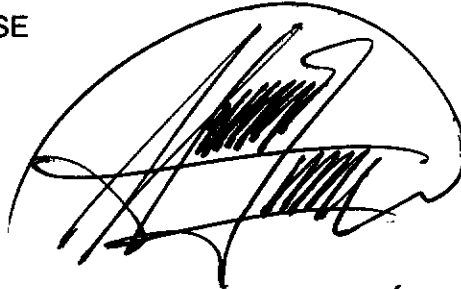
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el (la) doctor (a) José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 98.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Colpensiones de conformidad con el artículo 76 del CGP, en los términos del memorial que milita a folio 152.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Elsa Margarita Rojas Osorio identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 79.630 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 167 a 166, y ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la aboga en mención acorde al memorial que milita a folio 177, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Any Alexandra Bustillo González identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 284.823 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 178 a 186.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



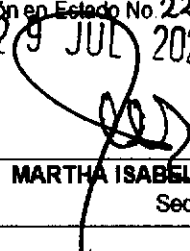
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8.00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 507
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00521-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR GERARDO CORREAL SÁNCHEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la entidad demandada, mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2019 (fls. 1 a 7 C. 2), solicitó el decreto de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, con apoyo en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que dicho acto de enteramiento no se realizó en debida forma, pues se omitió el envío de la providencia al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, pese a figurar en la página web de la entidad para ese efecto, y tampoco obra en el expediente constancia del acuse de recibido, todo con fundamento en los artículos 56, inciso 3, y 199 del CPACA.

Surtido en silencio el traslado de la solicitud de nulidad, se advierte que el artículo 208 del CPACA prevé que las causales de nulidad corresponden a las señaladas en el CPC, hoy CGP, estatuto procesal que en su artículo 133-8 consagra como tal *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

En efecto, el artículo 197 *ibídem* dispone que *“las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actué ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”*.

Examinado el expediente, se observa que el auto interlocutorio No. 58 del 28 de enero de 2019, por el cual se admitió la demanda se remitió el 29 de enero de 2019 al buzón electrónico de la entidad demandada decun.notificacion@policia.gov.co, dispuesto para notificaciones judiciales (fl. 74); sin embargo, el reporte del mismo indica que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*.

Por tanto, se considera que en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y como no existe la forma de establecer si para el 29 de enero de 2019, fecha en que se realizó la notificación del auto admisorio, el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la Policía Nacional funcionaba correctamente y recibió el mensaje enviado, se acogerá la solicitud de nulidad, pero se tendrá por notificado el auto que admitió la demanda a La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos del artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente, toda vez que al interponer el incidente de nulidad el mandatario

En consecuencia, se le concederá a la entidad demandada el término de treinta (30) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, plazo que comenzará a contar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Es importante advertir que las notificaciones personales realizadas al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conservan plena validez.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal del auto interlocutorio N° 58 del 28 de enero de 2019, realizada por correo electrónico el 29 de enero de 2019, a La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO: TENER por notificado el auto interlocutorio N° 58 del 28 de enero de 2019 a La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por conducta concluyente (art. 301 CGP).

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días a La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

CUARTO: En firme esta providencia regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DLHO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 29 JUL 2000 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
(Secretaria)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 509
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIAN SOTO GIRALDO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Acepta desistimiento del recurso de reposición

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por correo electrónico el 29 de mayo de 2020, mediante el cual el apoderado del demandante manifestó que desiste del recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 128 del 11 de febrero de 2020, por el cual se ordenó remitir la demanda por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquía), y solicitó autorizar el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 174 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 128 del 11 de febrero de 2020, por el cual se ordenó remitir la demanda por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquía) – reparto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 174 del CPACA el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares, y como quiera que se cumplen los requisitos de ley se accederá a tal petición.

En consecuencia, se dispone:

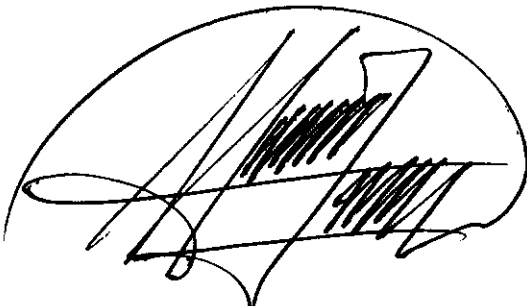
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 128 del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído,

para que solicite cita para ingresar a la sede judicial a recibir la demanda, al cabo de lo cual se archivará el expediente previas las constancias de rigor.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

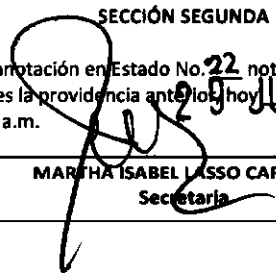


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ASAC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia ante lo hoy 9 JUL 2020.
8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 428
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00465-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PEREIRA BARRAGAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Reprograma fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 (fl. 131), se fijó el 6 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año con ocasión de la pandemia por el covid-19, que impidió la realización de la misma, el despacho dispone:

REPROGRAMAR, la fecha para llevar a cabo la audiencia aludida audiencia y citar a las partes y a la Agente Delegada del Ministerio Publico para el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta la mañana (8:30 a.m.). Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No **22** notifico a las partes la providencia anterior, **29 JUL 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	494
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERLEY ROJAS CAPERA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

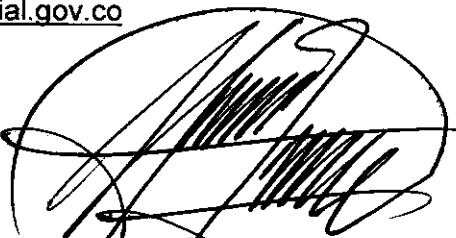
SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7.303.393 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 62.930 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 52 a 65.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

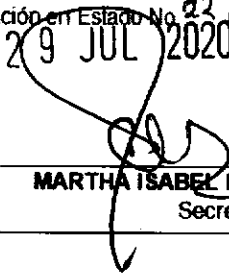
NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ²² notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 426
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS CRUZ MELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Harold Andrés Ríos Torres identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 263.879 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 37 a 42.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

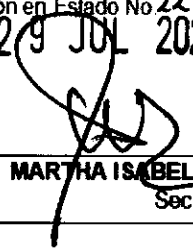
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No ²² notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020, a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 427
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO DIAZ GARZON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Javier Ramiro Castellanos Sanabria identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020.714534 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 237.954 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 55 a 68.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

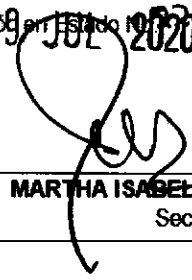
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado 100-100 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 432
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE – PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

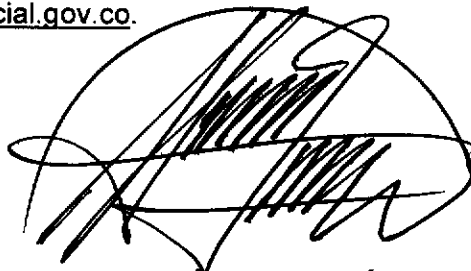
CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) William Urrutia Ramírez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.918.096 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 167.653 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 291.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Laura Angélica Rubio Moncada identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.200.539 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 256.714 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 305.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

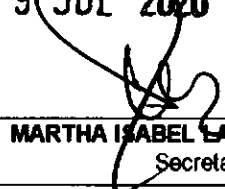


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No ²² notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 429
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00560-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA PATRICIA CASTELLANOS SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ricardo Escudero Torres identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 69.945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 140.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

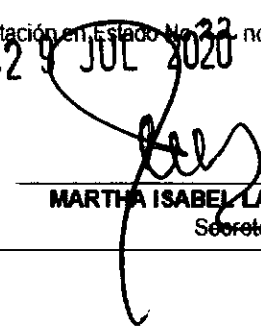
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 32, notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 430
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILI ALEXANDER AREVALO AREVALO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: REQUERIR a la entidad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante, junto con los medios de prueba con lo que pretenda demostrar la configuración de la excepción de caducidad formulada en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) José Rojas Guzmán identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.850.067 expedida en Armero y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 100.098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 92, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado en mención en los términos del memorial que milita a folio 102.

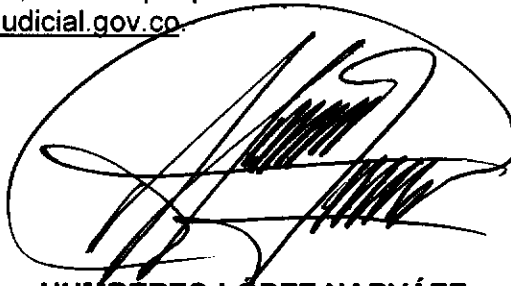
QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 expedida en Cartagena y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 191.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 105.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números

de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 22, notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020, a las 8:00 a.m.



MARTHA /SABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE INTERLOCUTORIO: 489
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

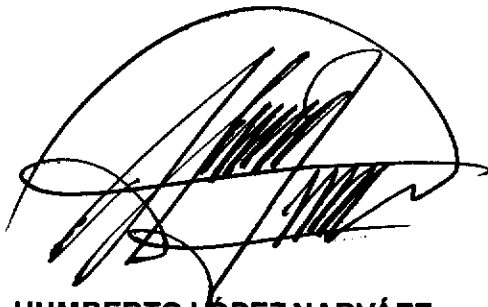
TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) María Angeliza Otero Mercado 1, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° .069.471.146 expedida en Sahagun – Córdoba y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 221.993 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 34.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE

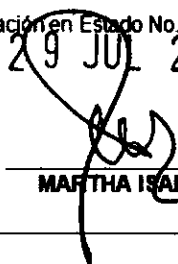


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8.00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 488
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MELO FONTECHA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veinitocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

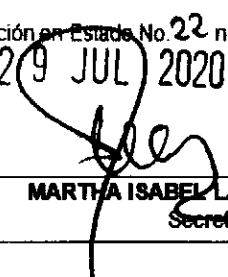
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE INTERLOCUTORIO: 491
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00428-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHOPER ADAME ADAME
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diego Vargas Cifuentes, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 79.758.933 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 201.503 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 52.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Giovanna Maritza Ariza Vásquez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 42.140.633 expedida en Pereira y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 222.442 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 61.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



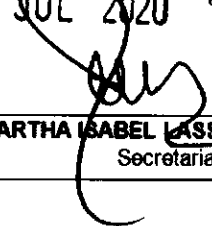
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	490
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00409-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SENEN MURIEL ACEVEDO
DEMANDADA:	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Corre traslado para alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que tal requisito no constituye un presupuesto de la acción sino de la sentencia, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

Ahora bien, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

TERCERO:CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 80.768.178 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 167.701 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 52.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 53.083.193 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

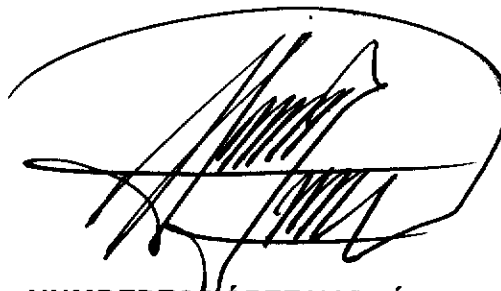
apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 83, por lo tanto se entiende revocado el poder otorgado al abogado anteriormente enunciado.

SEXTO: ACEPTAR, de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia de poder presentada por el (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 53.083.193 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos del memorial visto a folio 86.

SÉPTIMO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



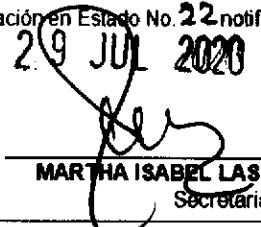
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **22** notifico a las partes la providencia anterior, **29 JUL 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	513
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00556-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SRAEL ARBOLEDA RIVERA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Patricia Sorey Ortiz Nieves, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.960.011 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 281.196 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de entidad demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado en escritura pública obrante a folio 51, y ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada en mención en los términos del memorial visto a folio 81, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

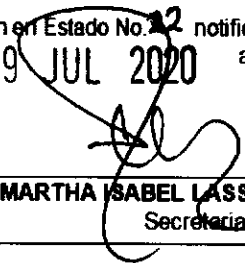
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 12 notifico a las partes la providencia
anterior, 29 JUL 2020 a las 8.00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	383
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO RAFAEL MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
LLAMADO EN GARANTIA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de La Nación – Ministerio del Interior.

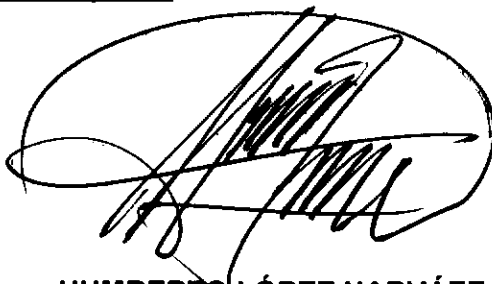
TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

CUARTO: Reconocer personería al abogado William David Grimaldo Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.604.677 expedida en la Girardot (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 274.990 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de La Nación – Ministerio del Interior (fls. 123 a 129).

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

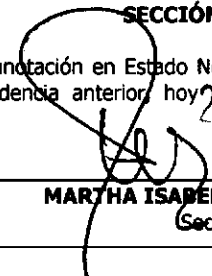
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ASC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. <u>22</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 JUL 2020</u> las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	505
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO ENRIQUEZ DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.593 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 154.581 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 42 a 47).

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

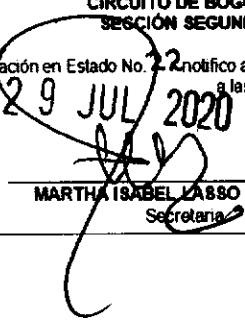
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFIQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior. 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 504
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DULFAY ALBERTO ROBLES DELGADILLO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de prescripción formulada La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, el juzgado es del criterio que la misma debe resolverse en la sentencia, toda vez que su estudio presupone el éxito de las pretensiones.

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 226.945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 73 a 78).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 170.902 otorgada por el Consejo Superior de la

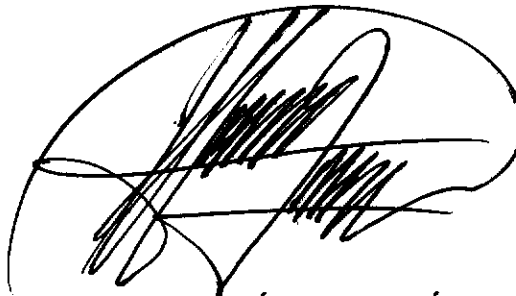
¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Judicatura como apoderada especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 87 a 91).

SEXTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASO CARDOSO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	503
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00536-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY JUDITH MORALES TORRES
DEMANDADA:	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

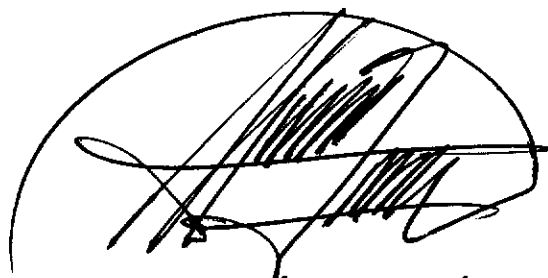
TERCERO: RECONOCER personería al doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.066.285 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 287.807 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 295.622 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 70 a 75 y 80 a 85, se le advierte a los togados que no podrán actuar de forma simultáneamente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

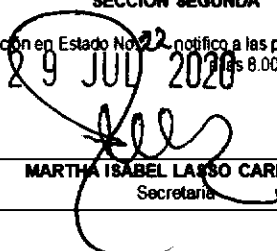
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado No 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8.00 a.m.

MARTHA ISABEL LARSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	502
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ SAMUEL MARIN CAMPIÑO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.122.581 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 158.347 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 54 a 62).

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

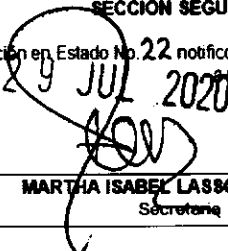
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	501
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00330-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMELIA CASTRO RIVERA
DEMANDADA:	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADAS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

CUARTO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 80.768.178 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 167.701 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 39 a 57.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 53.083.193 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

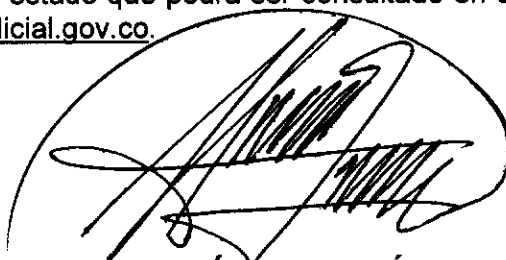
poder conferido obrante a folio 63, por lo tanto se entiende revocado el poder otorgado al abogado anteriormente enunciado.

SÉPTIMO: ACEPTAR, de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia de poder presentada por el (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 53.083.193 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos del memorial visto a folios 65 y 66.

OCTAVO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m. MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 431
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YOLANDA LUZ BAENA MARTÍNEZ
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora Yolanda Luz Baena Martínez.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Edith Georgina Sánchez Santiago, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 49.763.232 expedida en Valledupar y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 229.974 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el (la) doctor (a) José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 98.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Colpensiones de conformidad con el artículo 76 del CGP, en los términos del memorial que milita a folio 54.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Elsa Margarita Rojas Osorio identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 79.630 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 76 a 80, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la aboga en mención de conformidad con el memorial que milita a folio 82.

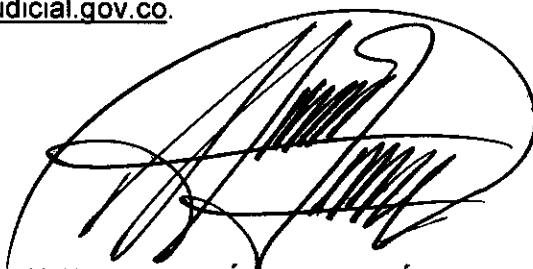
SÉPTIMO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Any Alexandra Bustillo González identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 284.823 otorgada por el

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 83 a 91.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 2.2 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 512
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS CADAVID AROCA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.147.115 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 6.491 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de entidad demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado en escritura pública obrante a folios 62 a 64.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

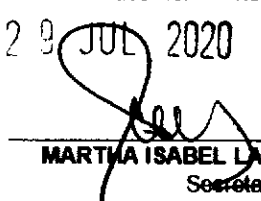
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

29 JUL 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 436
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00550-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA CANO SANCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación de Bogotá.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diana Carolina Riaño Escandón identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11.049.616.370 expedida en Tunja y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 221.055 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apodera de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 92.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 22, notifico a las partes la providencia anterior, 28 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 435
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CRUZ MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

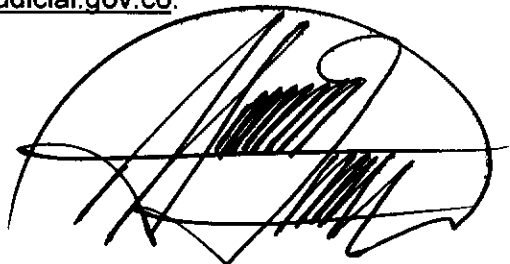
SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diana Katherine Salcedo Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.051.588.732 expedida en Firavitoba y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 213.807 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 40 y de conformidad con el artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada en mención en lo término del memorial visto a folio 51.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

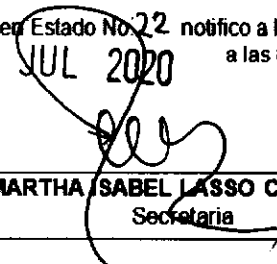


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 434
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER LUNA ROA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: REQUERIR a la entidad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante, junto con los medios de prueba con lo que pretenda demostrar la configuración de la excepción de caducidad formulada en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) José Rojas Guzmán identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.850.067 expedida en Armero y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 100.098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 72, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado en mención en los términos del memorial que milita a folio 87.

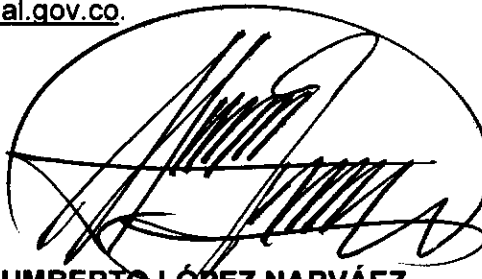
QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 expedida en Cartagena y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 191.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 87.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números

de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 433
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00439-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CHAPARRO BARREA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: REQUERIR a la entidad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante, junto con los medios de prueba con lo que pretenda demostrar la configuración de la excepción de caducidad formulada en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) José Rojas Guzmán identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.850.067 expedida en Armero y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 100.098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 59, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado en mención en los términos del memorial que milita a folio 177.

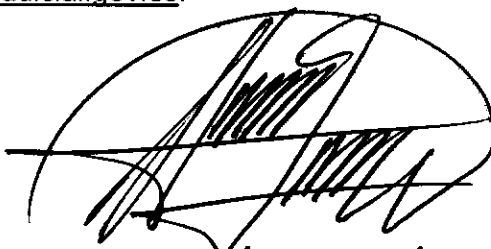
QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 expedida en Cartagena y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 191.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 180.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números

de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

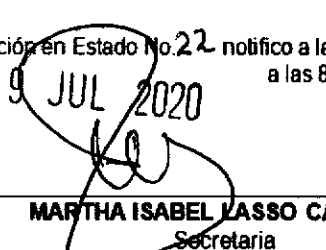
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 22 notifico a las partes la providencia anterior 29 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 516
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: KATHERINE MORENO HENAO
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL
DE USAQUEN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y
UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA
SECTOR SEIS
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia No. 410 del 17 de julio de 2020, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda popular de la referencia, con el fin de que la subsanara en el término de 3 días, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá ser rechazada.

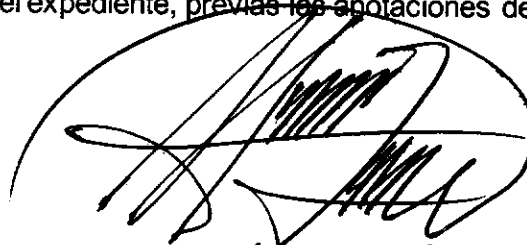
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación e anterior hoy 29/07/2020	antes la providencia a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

